



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Liquidación de la Sociedad Conyugal      |
| Demandante  | Sandra Johana Hernández Zamora           |
| Demandado   | Jonnier Eduardo Manrique Ortiz           |
| Radicado    | No. 25 307 3184 001 <b>2019-00407-00</b> |
| Providencia | Auto interlocutorio # 222                |
| Decisión    | Aprueba trabajo de partición             |

### I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, y presentado el trabajo de partición de común acuerdo entre las partes dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

### II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por la señora SANDRA JOHANA HERNÁNDEZ ZAMORA en contra de su socio conyugal JONNIER EDUARDO MANRIQUE ORTIZ, a continuación del trámite del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con Rad. 2019-0128, demanda a la cual el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar al demandado y con traslado de 10 días.

Subsiguientemente, luego de la notificación personal la parte demandada guardó silencio.

Dado lo anterior, por auto del treinta (30) de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al tenor del señalado en el inciso 6° del citado artículo, verificado con la publicación en el periódico la Republica de fecha 22 de noviembre de 2020.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el veintinueve (29) de enero de 2021, en la que participaron los apoderados de las partes, Dr(s). PEDRO JUSTO BARRIOS MAHECHA y KELIN ESTEFANY BARRERO HERNÁNDEZ, quienes desplegaron de mutuo acuerdo el inventario, cuyo activo lo integraron con 1 partidas y sin pasivo a cargo de la sociedad.

Paralelamente en el mismo acto, se evacuó el decreto de partición y la designación de partidador en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos profesionales del derecho, con la concesión de un término de 10 días en atención al tiempo previsto en el Estatuto Tributario para la intervención de la DIAN, tiempo en el que efectivamente se acusó recibido de la partición en el correo institucional del Juzgado, impreso e incorporado en la foliatura del liquidatorio, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES



### 3.1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 16 de diciembre de 2019; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución, sin contar la atribución del Art. 22 # 3 *ibidem*.

### 3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 2 pliegos y vista a folios 59 y 60, realizada como se dijo, por los mismos profesionales que intervienen en el proceso.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

| Adjudicatario/ partidas  | Sandra Johana Hernández Zamora | Jonnier Eduardo Manrique Ortiz |
|--|--------------------------------|--------------------------------|
| ACTIVO \$ 30.000.000.00  |                                |                                |
| Parida 1<br>\$30.000.000.00<br>Dineros de Cesantías e intereses que posee el sr. Jonnier Eduardo Manrique Ortiz, en su cuenta individual como miembro activo del Ejército Nacional | \$15.000.000.00                | \$15.000.000.00                |
| PASIVO \$ 0  |                                |                                |
| Total activo pasivo bruto adjudicado   | \$ 0                           |                                |
| Total activo liquido   | \$15.000.000.00                | \$15.000.000.00                |
| TOTAL ADJUDICADO   | \$30.000.000.00                |                                |

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día veintinueve (29) de enero de 2021, es decir, tuvo en cuenta la partida única del activo: I) Dineros de Cesantías e intereses que posee el sr. Jonnier Eduardo Manrique Ortiz, en su cuenta individual como miembro activo del Ejército Nacional con un avalúo de \$ 30.000.000; de igual manera el pasivo social, determinado en ceros.

En segundo lugar, en la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal se expone una equivalencia en las hijuelas de cada socio, elaboradas con arreglo de la postulación normativa



aplicable para la sociedad conyugal – Art. 1830 del Código Civil –, al establecerse una asignación proporcional en respeto del derecho que les asiste, sumado la realidad procesal.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de SANDRA JOHANA HERNÁNDEZ ZAMORA y JONNIER EDUARDO MANRIQUE ORTIZ, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los abogados partidores, en tanto quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas, al dividirlos en proporción equivalente, siendo exactos los valores a recibir por cada uno.

### CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueran facultados en la oportunidad legal, sin acaecer en debida forma las obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

En atención a lo solicitado por las partes y en ante la existencia de un depósito judicial por cuenta de este proceso por valor de \$4.378.938, se ordenará la entrega del mismo a la demandante, y se ordenará oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Familiar del Ejército Nacional, a fin de que se consigne a favor de la señora SANDRA JOHANA HERNÁNDEZ ZAMORA, el valor de \$10.621.062, a fin de completar los \$15.000.000, adjudicados y que los mismos sean consignados en cuenta de ahorros N° 461754330 del Banco Av Villas, en cabeza de la demandante.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores SANDRA JOHANA HERNÁNDEZ ZAMORA, con C.C. 39.583.625 y JONNIER EDUARDO MANRIQUE ORTIZ, con C.C. 1.108.453.625.

**SEGUNDO:** Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.



**TERCERO: CANCELAR** las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal del liquidatorio y las vigentes con ocasión del proceso de Cesación de Efectos Civiles con rad. 2019 – 00128. Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial por cuenta de este proceso por valor de \$4.378.938, a la demandante.

**QUINTO: ORDENAR** a la Caja Promotora de Vivienda Familiar del Ejército Nacional, a fin de que se consigne a favor de la señora SANDRA JOHANA HERNÁNDEZ ZAMORA, el valor de \$10.621.062, de los dineros que se encuentren a favor de la cuenta individual de JONNIER EDUARDO MANRIQUE ORTIZ y que los mismos sean consignados en cuenta de ahorros N° 461754330 del Banco Av Villas, en cabeza de la demandante. Librense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente. Cabe advertir que por secretaría se enviarán las misivas, salvo interés de cualquiera de las partes.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

**SÉPTIMO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Segunda de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12cc7fbda94f693bf0cc2b6df5828e1bf377f52df8550f3da03cd64c3ddfe359**

Documento generado en 27/05/2021 06:50:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**